

LA FILOSOFIA COMO LOGICA DE LA CIENCIA JURIDICA

GUIDO GONELLA

Ex Profesor Ordinario de Filosofía del Derecho
Facultad de Jurisprudencia. Roma

1. Cada especie de saber y por tanto también el saber que concierne a la naturaleza de la justicia, del derecho y de las leyes, tiene una exigencia unitaria. Es una exigencia que se basa sobre la racionalidad de lo real, que aspira a la unidad.

La investigación jurídica exige el análisis particular de la ciencia, pero el hombre, por la exigencia de la racionalidad, advierte que en cada problema están presentes todos los problemas y que las divisiones —fruto del arte— deben conducir a la unidad de lo verdadero que supera la multiplicación de los verdaderos y, en consecuencia, de las opiniones. De la práctica a la verdad, de la ciencia a la filosofía, éste es el proceso lógico de la racionalidad.

Unidad significa sistema, por lo tanto el espíritu en cuanto es unitario tiende a construir el sistema de la verdad. De la experiencia de la vida jurídica se pasa a las leyes de la ciencia del derecho, y, por tanto, al principio de la filosofía del derecho. Así se construye el sistema, esto es la doctrina universal del derecho. Del hecho a la ciencia, de la ciencia a la filosofía, tal es el proceso del saber jurídico, que se sirve del error mismo como estímulo para una sistematización más completa, más orgánica.

2. La esfera de las ciencias jurídicas particulares (es decir de la enciclopedia del derecho) tiene una tendencia al crecimiento. La ciencia (en cuanto considera siempre nuevos hechos, formula nuevas leyes y renueva los códigos) parece hacer siempre más difícil la formulación de una doctrina unitaria del derecho.

El problema filosófico del derecho es, en cambio, en su universalidad, fundamentalmente idéntico a sí mismo.

La ilusión de la influencia del proceso jurídico sobre la filosofía del derecho, deriva de creer que el concepto de derecho sea resultado

*Traducción de Eduardo Soto Kloss.

de una suma de experiencias particulares, una generalización de los datos ofrecidos por la técnica jurídica, y que la filosofía se reduzca, en consecuencia, a una comparatística de las varias ciencias y disciplinas del derecho positivo. Por el contrario, el progreso de la filosofía del derecho existe en razón del progreso de la filosofía en general. En efecto, ella no unifica sumando una serie de verdades, sino universalizando las verdades singulares que permanecen en las verdades universales. Lo que importa no es el número de los datos, sino el modo de hacerlos universales, modo el cual deberá siempre basarse sobre la verdad del hecho, puesto que lo universal es universal de lo particular, respetando al mismo tiempo las exigencias de la experiencia como aquéllas de la razón. Lo universal es lo que hay de más profundo en lo particular, su razón última desde el punto de vista cognoscitivo, su razón primera desde el punto de vista ontológico.

3. La filosofía del derecho, gnoseológicamente posterior al hecho jurídico, elabora lo que es primero esencialmente, es decir, el principio del derecho, que condiciona al hecho jurídico.

Sin el concepto de derecho, esto es una noción de derecho, universal, no se llega a la justificación primera de las verdades jurídicas particulares, las cuales pueden ser advertidas con anterioridad, pero permaneciendo condicionadas lógicamente al principio.

Pero —y se lo pregunta la propia ciencia positiva del derecho— ¿es necesario plantearse el problema de la búsqueda de la verdad madre o fundante? Cada verdad de las ciencias jurídicas —se agrega— tiene un valor completo, en sí misma en cuanto verdad. Tales objeciones olvidan que está en la naturaleza misma de lo múltiple la exigencia de ser explicado por aquello que no es múltiple.

4. La ciencia del derecho tiene un propio campo y sus propios medios: tiene pues en su esfera, plena autonomía. Ella perdura en la medida en que son respetados los límites de tal esfera, en que no se salga del sistema de la ciencia, a partir de la ciencia, a partir de la cual resulta la determinación del concepto de derecho. El jurista parte de un concepto que no discute (en tanto jurista) y lo aplica a la realidad histórica, siempre mudable (Los códigos no duran siglos). La formación de las variadas instituciones jurídicas es el objeto específico de la ciencia del derecho que elabora en concreto cada

legislación vigente, la explica, la critica, preparando de esta manera la legislación del futuro. Es éste el proceso de evolución positiva del derecho.

La elaboración científica del derecho está, sin embargo, subordinada a determinadas premisas. El jurista podrá discutir también las premisas de su ciencia, pero si lo hace, lo debe hacer "ut philosophus", es decir, usando procedimientos y métodos propios de la filosofía. Pero, para el jurista, la mejor manera de hacer filosofía es ser verdaderamente jurista.

Si su ciencia es rigurosa, lleva implícita en esa ciencia toda la filosofía; la filosofía de la racionalidad de lo real, que incluso está implícita en el buen sentido vulgar del hombre común.

Ejemplificando, analógicamente, podría decirse que Dante es más verdadero filósofo cuando es más verdaderamente poeta que cuando discute los cánones estéticos de su poesía. Lo mismo ocurre con los geómetras que discuten sobre el espacio, o con los físicos cuando discuten sobre la materia. Es tarea de la filosofía tornar explícito lo que está implícito, desarrollar las leyes de la lógica ya articulada en lo real.

¿Es necesario profundizar en las reglas de la lógica para hablar lógicamente, esto es para hablar? Es obvio que puede hablarse y se habla sin conocerlas: aún más, el estudio mismo de la gramática nos lleva a dudas, y nos coloca hasta en inferioridad frente a quienes han temperado su lengua en la vida y no en los libros.

Para vivir moralmente ¿es acaso necesario haber estudiado tratados de ética? Quién sabe si quien los estudia puede infringir la ley moral aún más que quien vive siguiendo espontáneamente los imperativos de su propia razón. Así también el jurista posee su propia lógica sin haber construido expresamente una filosofía: ello es tan cierto para el derecho como para la historia del derecho. Roma no tuvo una filosofía y sin embargo dio al mundo la más amplia, rica y elaborada lección de derecho.

Pero ¿significa esto, tal vez, que la elaboración del jurista romano no tenía implícita una lógica, que no era guiada por una lógica, y por una filosofía?

No es, pues, la subordinación de la ciencia a la filosofía una subordinación de algo inferior a algo superior, como tampoco se trata de una relación de una esfera tangencial con otra; se trata

de una subordinación que es puramente lógica, de una relación de condicionalidad no representable figurativamente. Sólo por analogía podría decirse que la filosofía del derecho es a la ciencia del derecho como la lógica es al discurso; una es algo constitutivo e intrínseco de la otra. Toda ciencia tiene una lógica, ya rigurosa, ya deficiente, y, por tanto, una verdadera o errada filosofía.

5. Cuando el jurista quiere explicar lo que presupone, lo que está implícito en su ciencia entra inevitablemente en el campo de la filosofía, por cuanto —como afirma Cicerón— debe pasar desde las diversas discusiones *de stillicidiorum ac de arietum jure* a la búsqueda de la *causa universi juris*, a la reelaboración de la jurisprudencia *a capite*, búsqueda que pone en evidencia *quantam vim rerum optimarum mens humana contineat*, ya que descubre que la razón del jurista no es *a praetoris edicto* o *XII tabulis*, sino *ex intima philosophia**.

La filosofía del derecho no sólo revela y justifica la filosofía implícita en la ciencia jurídica, sino que también la critica, y tiende así a sustituir una lógica deficiente por una rigurosa, y finalmente, en último término, a reformar el propio derecho positivo. De allí que sea, en consecuencia, la fuerza dinámica del derecho; un dinamismo que no acepta los falsos dogmas del positivismo, pero que es también la antítesis de la anarquía, en cuanto tiende siempre a una más profunda racionalidad de las normas jurídicas, las cuales serán siempre más racionales en cuanto más adecuadas a la realidad que cambia.

Pongamos un ejemplo: resulta claro que la filosofía del estoicismo y especialmente del cristianismo, no sólo han racionalmente justificado algunos de los principios fundamentales del jurista romano, sino que también han negado radicalmente otros. En efecto, con sólo afirmar el valor de la dignidad humana —postulado esencial de la ética cristiana— se concluye la negación de dos principios fundamentales del referido jurista, a saber la admisión de un derecho natural respecto de los animales, y la negación de la personalidad —y, por tanto, de la capacidad jurídica— para los esclavos.

6. Luego de haber examinado la relación de la filosofía con la ciencia del derecho *in genere*, preciso es determinar la influencia de la filoso-

*NT. Vid. Cicerón, *De legibus* 1. 22.

fía sobre el derecho entendido ya no como ciencia en general sino específicamente como ciencia de la práctica.

Antes de seguir preciso es ver si existen o no ciencias prácticas; necesario es entonces rechazar la impropia distinción entre ciencias especulativas y ciencias prácticas. Sobre la base de esta distinción se relegaría la filosofía al mundo de las ciencias especulativas, en tanto que se reservaría el derecho al terreno de las ciencias prácticas. De este supuesto parten no pocos juristas negadores de las exigencias filosóficas del derecho. En verdad esto es un progreso: al principio se negaba la filosofía del derecho en nombre de la práctica, sucesivamente en nombre de la ciencia práctica, pero aún esto debe ser superado, porque en verdad no existen las pretendidas ciencias prácticas.

La ciencia es ciencia, y, por lo tanto, está más allá de la práctica. La ciencia —y también la ciencia jurídica— dice relación siempre con ideas, el orden ideal del derecho está en las palabras y no en las cosas. La acción, en cambio, está en las cosas físicas, en las operaciones, en el orden de los hechos. Cuando el jurista escribe o habla de lo que hace (o debe hacer) no hace aquello sobre lo que escribe o habla, sino que sobre ello teoriza, es decir hace ciencia. El teorizar será, ciertamente, un hacer, pero un hacer bien distinto de aquel hacer que viene teorizado.

En resumen, la ciencia misma del derecho no es práctica, por cuanto en tanto que es ciencia necesita del uso de la abstracción, de lo universal.

7. Una grave ilusión de los empíricos y técnicos de la ciencia del derecho es la de creer que se está en el campo de la filosofía especulativa cuando se afirma, por ejemplo, que el derecho es el objeto de la justicia, y en cambio se estaría en el campo de la ciencia práctica cuando se trata, por ejemplo, de un contrato de compraventa.

En este segundo caso, se ilusionan de haber casi encerrado un hecho en sus palabras, en tanto que los filósofos habrían encerrado en ellas sólo ideas abstractas. No advierten que en ambos casos se hace teoría, que en ambos se especula en el mundo de las ideas, que se utilizan palabras siempre abstractas (derecho, justicia, compraventa, contrato), es decir símbolos para expresar una realidad o actividad (esto es la práctica, la vida jurídica) que es sólo reflejada en el mundo intelectual, pero que permanece necesaria y eternamente fuera de este mun-

do intelectual y que ningún espíritu omnipotente logrará traducir en teoría sin transformarla, esto es teorizándola.

8. Una de las causas por las cuales se ha tenido al derecho como una ciencia práctica está en el no distinguir debidamente la ciencia de lo universal (filosofía) de las ciencias de lo particular (v. gr. las ciencias jurídicas), es decir la ciencia del derecho de la ciencia de los derechos.

Estas dos últimas tienen procedimientos abstractos (y, por lo tanto, no son prácticas), pero mientras para la filosofía lo abstracto es una abstracción absoluta y necesaria, o sea independiente de todas las condiciones, y universal, en cuanto es verdadera en todo tiempo y lugar, lo abstracto de las ciencias particulares —no obstante ser igualmente abstracto— tiene una necesidad relativa, en cuanto puede cambiar con el variar de las condiciones que lo suponen: no se trata de una abstracción universal sino general. Lo justo es siempre justo, universal, necesaria y evidentemente: ni siquiera la Divinidad podría hacer que lo justo fuere injusto; en cambio, la ciencia de lo particular puede, v. gr. decir que el homicidio es un delito. El término homicidio, así como la palabra justo, es abstracto; pero mientras el principio abstracto que afirma que lo justo es justo, es necesario y universal, el principio abstracto que afirma que el homicidio es un delito, es relativo y general (es decir, condicionado): ¿es, acaso, un delito matar al bandido que agrade, o al enemigo que invade la patria para conquistarla y oprimirla?

9. Una ciencia es especulativa en cuanto concierne la noción o la razón de las cosas. Por noción se entiende la idea que sirve para describir, para hacer notar, una cosa: así, la idea de justo sirve para describir lo justo, las cosas justas. Por razón se entiende la idea ya como principio de razonamiento, es decir de deducción de lo no conocido a lo conocido: la idea de justo es una razón en cuanto puede llevar a concluir que esto o aquello es algo justo o injusto. Todo esto es materia de conocimiento, de especulación.

Una ciencia es, en cambio, normativa en cuanto partiendo de los mencionados presupuestos especulativos (que nos dan la noción de lo que puede ser colocado como objeto de la voluntad) toma en consideración además del dato intelectual el dato volitivo, luego de haber

determinado —especulativamente— el principio operativo de las acciones humanas.

En este sentido la ciencia que se refiere a la juricidad es ciencia normativa en cuanto la juricidad no es sólo un concepto conocido —por tanto especulativamente determinado— sino una cualidad concreta de las acciones, cualidad que es positivamente determinada por una particular relación entre intelecto y voluntad. Estas dos especies de saberes se denominan ciencias, en cuanto concurren siempre el conocer y no el hacer.

La primera especie de ciencia es especulativa, ya que se refiere a las ideas en sí; la segunda es normativa ya que se refiere a las ideas de las acciones, las cuales —nótese— son ideas, siempre, y no acciones.

En efecto, la propia ciencia del derecho —que especula sobre las acciones o conductas jurídicas— es un teoría de ellas, y lleva al conocimiento de ellas, el cual conocimiento no es separable sino distinguible de tales conductas o acciones: tan cierto es ello que una tal acción o conducta puede existir sin que su conocimiento por aquella ciencia del derecho sea advertida.

De aquí que el término “práctico” puede ser especificativo de la ciencia (ciencia de la práctica) pero no atributivo o predicativo: por ello es que decir ciencia práctica es utilizar dos términos contradictorios.

La ciencia especulativa no agota en sí toda la ciencia; tampoco la ciencia de la práctica agota en sí toda la ciencia, puesto que no es posible querer la acción o conducta justa sin conocer lo justo: cierto es que aun faltando el saber especulativo puede realizarse una acción **justa, pero cierto es también que en tal caso la cualidad de justo es accidental y no sustancial: esto es, no hay allí un saber y un querer lo justo.** De allí que la filosofía, como lógica de la ciencia jurídica, se refiera tanto a la ciencia especulativa —noción y razón de la juricidad— como a la ciencia de la práctica —volición de las acciones jurídicas.

*Traducción de Eduardo Soto Kloss.